



**RESOLUCION No. CSJTOR23-348**  
17 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 17 de mayo de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 9 de mayo de 2023, se recibió por reparto, correo electrónico contentivo del escrito suscrito por el señor NÉSTOR FELIX ORTÍZ CLAVIJO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1463 por medio del cual el petente solicita Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Espinal.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante que, existe una presunta mora judicial en el trámite del proceso de sucesión No.732683184001200220016900, específicamente en la entrega de los bienes al auxiliar de justicia.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor NÉSTOR FELIX ORTÍZ CLAVIJO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 28 de abril de 2023, dispuso oficiar a la Doctora Berlai Gracia Angarita, Jueza Promiscuo de Familia del Espinal, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-1421 del 9 de mayo de 2023, requiriéndose a la Doctora Berlai Gracia Angarita, Jueza Promiscuo de Familia del Espinal, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 11 de mayo de 2023, y recibido el 12 siguiente en esta Judicatura la Doctora Berlai Gracia Angarita, Jueza Promiscuo de Familia del Espinal, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

## **EXPLICACIONES**

La funcionaria judicial requerida informa que el quejoso fundamenta el inconformismo en el entendido de que la primera entrega de los bienes se realizó sin fundamento ya que el auxiliar de la justicia, nombrado nuevamente, no se le habían aclarado las áreas y matriculas inmobiliarias de los bienes, solicitando así, la exclusión de los bienes sociales de los causantes, a efectos de no perjudicar al tenedor o administrador de estos, solicitando la nulidad de documentos.

Por lo anterior, señala que el Juzgado 24 de Familia de Bogotá comisionó, a través de la oficina de reparto al Despacho a su cargo, para la designación de un nuevo secuestre dentro de la sucesión, esto teniendo en cuenta, que el que fuere designado en su momento y ejercía el cargo no había sido aceptado en la lista de auxiliares de la justicia de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, comisión que por reparto correspondió a ese Despacho Judicial.

Prosigue indicando que por auto de data 22 de agosto de 2022, se dispuso que previo a dar trámite a la comisión encomendada, se oficiara al Despacho comitente para que remitiera copia del auto en el cual se había ordenado la comisión, pues no se había adjuntado el documento referido, comunicación que fue enviada a través del oficio No. 1776 de fecha 25 de agosto de 2022; por lo anterior, por auto de data 25 de octubre de 2022, se designó como auxiliar de la justicia al señor LUIS EDUARDO MURILLO RIOJAS miembro de la lista de auxiliares de la justicia de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, quien tomó posesión del cargo (15–Nov.–2022).

Dado esto, señala que en proveído de data 19 de enero de 2023, comisionó a la Inspección de Policía de esa municipalidad para que llevara a cabo la entrega de los bienes al secuestre designado, no obstante y a solicitud del apoderado de uno de los interesados, por auto de fecha 28 de febrero del mencionado año, se ordenó librar comunicación a la Inspección de Policía del lugar, sino también a la Secretaría de Gobierno de esa localidad; así mismo y teniendo en cuenta que el Juzgado comitente no había enviado la providencia en la cual se ordenaba la comisión, en oficio No. 591 de fecha 14 de marzo de 2023, se requirió nuevamente para allegar el aludido documento junto con copia del Despacho comisorio anterior, con el fin de conocer los bienes objeto de la diligencia de entrega, solicitud que fue contestada hasta el 29 de marzo del año que avanza.

Que por oficio No. 631 del 22 de marzo, se le comunicó la comisión ordenada a la Secretaría General de Gobierno, así como a la Inspección de Policía de esa municipalidad, para que procedieran de conformidad, y la secretaria de gobierno envió correo electrónico los días 14 y 27 de abril solicitando unas piezas procesales, correos los cuales, fueron pasados por alto por los servidores encargados de revisar el correo electrónico, de acuerdo a la constancia secretarial que obra en el expediente; no obstante y por motivo del presente trámite, se revisaron los correos electrónicos nuevamente y se atendió la solicitud atrás referida, ordenando que se enviaran estos por auto de fecha 10 de mayo de 2023, orden que se encuentra cumplida.

Finaliza indicando, que no se ha configurado mora judicial ya que únicamente hasta el 29 de marzo del año que avanza, el Juzgado comitente envió la información solicitada.

## **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor NÉSTOR FELIX ORTÍZ CLAVIJO.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Berlai Gracia Angarita, Jueza Promiscuo de Familia del Espinal, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### **DECISIÓN**

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido cursa el proceso bajo radicado No. 732683184001200220016900 la cual se trata de una comisión realizada por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad recae, en que existe una presunta mora judicial en el trámite del proceso No. 732683184001200220016900 en el cual se comisionó para la entrega de los bienes secuestrados.

Por su parte, la Doctora Berlai Gracia Angarita, Jueza Promiscuo de Familia del Espinal, informó: **i)** que, por auto de data 22 de agosto de 2022, se ordenó que previo a dar trámite a la comisión encomendada, se oficiara al Despacho comitente para que remitiera copia del auto en el cual se había ordenado la comisión, comunicación que fue enviada a través del oficio No. 1776 de fecha 25 de agosto de 2022; **ii)** que en proveído de data 25 de octubre de 2022, se designó como auxiliar de la justicia al señor LUIS EDUARDO MURILLO RIOJAS miembro de la lista de auxiliares de la justicia de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué; **iii)** que en proveído de data 19 de enero de 2023, se comisionó a la

Inspección de Policía de esta municipalidad para que llevara a cabo la entrega de los bienes al secuestre designado; **iv)**, por solicitud del apoderado de uno de los interesados, por auto de fecha 28 de febrero del 2023, se ordenó librar comunicación a la Inspección de Policía del lugar y a la Secretaría de Gobierno de esta localidad, requiriendo también al Juzgado comitente para allegar el aludido documento junto con copia del Despacho comisorio anterior con el fin de tener conocimiento de conocer los bienes objeto de la diligencia de entrega, solicitud que fue contestada hasta el 29 de abril del año que avanza; **v)** Por oficio No. 631 del 22 de marzo, se le comunicó la comisión ordenada a la Secretaría General de Gobierno, así como a la Inspección de Policía de la municipalidad, para que procedieran de conformidad, la cual envió correo electrónico los días 14 y 27 de abril solicitando unas piezas procesales; **vi)** por motivo del presente trámite de vigilancia judicial administrativa, se revisaron los correos electrónicos nuevamente y se atendió la solicitud, ordenando que se enviaran estos por auto de fecha 10 de mayo de 2023, orden que se encuentra cumplida.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente trámite, si bien el Despacho endilgado imprimió el trámite de rigor a lo solicitado por la Secretaría de Gobierno Municipal, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023, la mora presentada de 16 días se debió a un incumplimiento en los deberes a cargo del Despacho, no obstante, dicho incumplimiento no puede endilgársele en estricto sentido al titular del despacho, bajo el entendido que dicha función (revisión del correo electrónico y contestación de los mismos), resulta imputable al proceder de quien ejerce las labores secretariales, y según lo manifestado en constancia secretarial se pasó por alto dicha labor, en consideración a que el citador de dicho juzgado se encontraba incapacitado; en este orden de ideas, se llamará la atención sobre este aspecto, para que se instruya al personal de secretaría, respecto de quien o quienes ejercen las funciones de supervisión, revisión y contestación del correo electrónico, bajo el entendido que la autoridad nominadora es determinante y es quien tiene los poderes de ordenación e instrucción frente a los empleados del Despacho, con el fin de evitar que por acciones y omisiones propias o de los empleados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia.

Por lo anterior, se le exhortará a la titular del despacho para que junto a su equipo de trabajo, realice un control al correo electrónico, cerciorándose de que las solicitudes, requerimientos y demás comunicaciones que lleguen al Despacho sean atendidas y/o puestas en conocimiento a la titular del Juzgado, de forma oportuna, en aras de evitar inconformismo por parte de los usuarios de administración de justicia y se siga presentado dilaciones como la puesta de presente, so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima.

Ahora bien, descendiendo a las pretensiones de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se tiene que el juzgado vigilado adelantó el trámite que en derecho corresponde, librando el respectivo oficio No. 631 del veintidós de marzo del año que avanza, en donde se le comunicó la comisión ordenada a la Secretaría General y de Gobierno, así como a la Inspección de Policía de esta municipalidad, para que procedieran de conformidad, advirtiéndose que lo mismo aconteció en esta fecha bajo el entendido que tan solo el veintinueve (29) de marzo hogaño se recibió la información solicitada, procedente del Juzgado 24 de Familia de Bogotá D.C.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vigilada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos**

**para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).**

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, Jueza Promiscuo de Familia del Espinal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor NESTOR FELIX ORTIZ CLAVIJO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, Jueza Promiscuo de Familia del Espinal, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. – EXHORTAR** a la funcionaria judicial requerida para que establezca y aplique controles efectivos como directora del despacho y del proceso, con el fin de evitar que, por acciones y omisiones propias o de los empleados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia

**ARTICULO 4º. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 5º. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

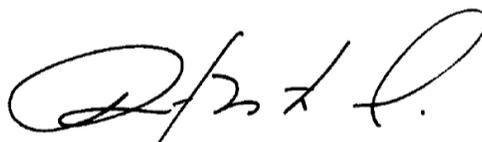
Dada en Ibagué, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado